

EXPEDIENTE 259-2020

Informe Secretarial. Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez, informando que mediante auto del 04 de septiembre de 2020 y notificado por estado el día 07 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda, mediante auto del 22 de octubre de 2020 se rechazó la demanda y finalmente el día 06 de noviembre de 2020 el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá a través de correo electrónico allegó memorial de subsanación que el apoderado judicial del demandante remitió a la oficina de reparto. Pendiente por resolver, sírvase proveedor.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto del 04 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda, concediéndole un término de 5 días hábiles para subsanar, el cual venció el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), el día 22 de octubre de 2020 mediante auto se rechazó la demanda por no subsanación, ambos autos fueron debidamente notificados por estados No. 116 del 07 de septiembre de 2021 y No. 149 del 23 de octubre de 2020 respectivamente.

Posteriormente el Juzgado 26 laboral del circuito de Bogotá a través de correo electrónico del 11 de noviembre de 2020 y dando cumplimiento al auto del 21 de octubre de 2020, remitió a este Despacho el escrito de subsanación el cual había sido remitido por la oficina de reparto a dicho juzgado.

De lo anterior se observa que, efectivamente el apoderado judicial del demandante remitió a través de correo electrónico el escrito de subsanación, no obstante el mismo fue enviado a la oficina de reparto y no a esta Despacho, así mismo se observa que la subsanación fue allegada a dicha oficina de reparto el día 14 de septiembre de 2020 a las 3:29 de la tarde (fl. 2 del escrito de subsanación), es decir que se allegó el escrito dentro del término legal concedido en el auto de inadmisión.

Ahora bien, pese a que el apoderado del demandante debía haber remitido el escrito de subsanación al Despacho y no a la oficina de reparto, se tiene que el mismo fue enviado a este último dentro del término legal, por esta razón el Juzgado en aras de garantizar el debido proceso de qué trata el artículo 29 de la Constitución Política del demandante, dejará sin efecto el auto del día 22 de octubre de 2020 que rechazó la demanda y en su defecto estudiará el escrito de subsanación.

Como se indicó, mediante auto del 04 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda por las siguientes razones:

“(…)

- 1. No se allegó poder debidamente conferido, según el artículo 5 del decreto 806 de 2020.*
- 2. No se aporta la constancia de envió de la copia de la demanda de manera simultánea a la demandada, tal como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020.”*

Pues bien observa el Despacho que el apoderado judicial del demandante allegó un nuevo poder de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 del 2020, es decir que dio cumplimiento a la primera

EXPEDIENTE 259-2020

causal por la cual se inadmitió la demanda, (fls. 3 a 4 del escrito de subsanación), sin embargo no se observa que el demandante al presentar la demanda haya remitido por medio electrónico y de manera simultáneamente el escrito de demanda con sus anexos a la parte demandada.

Frente al requerimiento del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 declaró exequible dicho requerimiento y dijo:

“(...) 252. Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo sub judice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales^[415] y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda^[416]. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado^[417].”

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el requerimiento previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 fue declarado exequible y que el apoderado judicial debía remitir simultáneamente el escrito de la demanda con sus anexos al demandado y no lo hizo, el Juzgado **RECHAZA** la demanda por indebida subsanación y ordena su devolución al interesado de conformidad a lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** los autos del Juzgado previas las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy, 22 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **N° 066**

CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaria